

RESOLUCIÓN N°421.-

POR LA CUAL SE CONTESTA A LA CONSULTA VINCULANTE REALIZADA POR EL DESPACHANTE DE ADUANAS SR. OSVALDO F. KROPFF F. SOBRE LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO QUE BRINDA LA CONDICIÓN DE FLEX FUEL DE UN VEHICULO.

Asunción, 28 de agosto de 2014

VISTO: La consulta vinculante formulada por el Despachante de Aduanas Sr. Osvaldo Kropff, realizada por nota de fecha 13 de junio de 2014, correspondiente al expediente DNA N° 14000094495M, y;

RESULTA: Que, en la nota antes mencionada, el Sr. Osvaldo Kropff refiere literalmente: *“Por la presente, tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de solicitar CONSULTA VINCULANTE, conforme al C.A., sobre la validez del certificado en la condición flex fuel a través del Departamento de Visturía de la Institución referente a un vehículo de la marca CHEVROLET modelo SUBURBAN K1500 VIN: 1GNFK26319R245360”.*

Que, la Ley N° 4.033/10 “DEL ARANCEL CONSULTAR”, establece en su Artículo 1° “Actos y documentos gravados: quedan sujetos al pago de derechos consulares, que se perciben como tasas correspondientes a la intervención y actuación de los consulados nacionales en el exterior: a) los documentos públicos o privados, de fuente extranjera, destinados a producir efectos jurídicos en el territorio del República...”.

Que, la Resolución DNA N° 143/12 “POR LA QUE SE ESTABLECE COMO EXIGENCIA LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DEL FABRICANTE PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULO “FLEX FUEL”, A FIN DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS ARANCELARIOS PREVISTOS EN LOS DECRETOS N° 8.103 Y 8.104 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, RESPECTIVAMENTE”, dispone en su Artículo 1°: *“Establecer como exigencia para la presentación del correspondiente Despacho de Importación, la certificación técnica que determine la condición de vehículo tipo “FLEX FUEL”, a ser expedida por el fabricante, a fin de acogerse al arancel 0% (cero por ciento) fijado por los Decretos Nros. 8.103 y 8.104 del 27 de diciembre de 2011, respectivamente”.*

Que, la misma Resolución, en su Artículo 2° establece: *“El certificado que hace referencia el Artículo anterior deberá estar visado en el Consulado Paraguayo del país de origen o procedencia del vehículo, sin cuyo requisito el mismo no tendrá validez para acogerse al beneficio arancelario”.*

Que, para el estudio de lo planteado, se derivó el presente expediente al Departamento de Visturía, que emitió el Informe D.V. N° 280 de fecha 07 de julio de 2014.

Que, el Departamento de Normas y Procedimientos, se expidió en los términos del Dictamen D.N.P. N° 749 de fecha 08 de agosto de 2014, que en su parte pertinente dice: *“Finalmente, visto la normativa mencionada y el informe del Departamento de Visturía, es sugerencia de este Departamento de Normas y Procedimientos, salvo mejor parecer de la Superioridad, que NO corresponde el otorgamiento de los beneficios establecidos en los Decretos N° 8.013 y 8.014, del 27 de diciembre de 2011, respectivamente; para los vehículos que presenten Certificados Originales que acrediten su condición de “FLEX FUEL”, sin que estos cuenten con la VISACIÓN Y CONSULARIZACIÓN correspondiente”.*

AMERIGO MOREIRA RODI
Director de Procedimientos Arancelarios
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS



LIC. NELSON VALIENTE
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCION N° 421.-
28 DE AGOSTO DE 2014
HOJA N° 2

Que, el Artículo 47° de la Ley N° 2422/04 Código Aduanero, establece: “*Derecho de petición y de consulta ante la Dirección Nacional de Aduanas. 1. Toda persona que tenga un interés legítimo podrá formular peticiones y consultas a la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a este Código y sus normas reglamentarias. 2. El peticionante deberá exponer con claridad precisión todos los elementos e informaciones que hacen a su consulta*”, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 48° del mismo cuerpo normativo, que determina los aspectos sobre los cuales se podrán formular consultas a la Dirección Nacional de Aduanas.

Que, el Artículo 49° del Código Aduanero, establece que la resolución dictada por la Dirección Nacional de Aduanas, a las consultas formuladas, tendrán carácter vinculante, quedando obligados consultante y consultado.

Que, la Dirección Jurídica de la Institución se ha expedido favorablemente en los términos del Dictamen DJA N° 1985 de fecha 25 de agosto de 2014.

POR TANTO: En mérito a las disposiciones legales mencionadas, a las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Art. 1°.- Responder a la Consulta Vinculante del Despachante de Aduanas Sr. Osvaldo Kropff sobre lo consultado, en los términos de lo establecido en el Artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 2°.- Para acogerse a los beneficios arancelarios establecidos en los Decretos N° 8.103 y 8.104 de fecha 27 de diciembre de 2011, respectivamente, los Certificados Originales expedidos por el fabricante, deberán estar visados en el Consulado Paraguayo del país de origen o procedencia del vehículo, por tanto se da por contestado negativamente sobre la validez del Certificado presentado por el recurrente.

Art. 3°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



LIC. NELSON VALENTE
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

AMERICIO PEPELA
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS